

Bogotá D.C. Agosto de 2025

Honorable Senador
Lidio García Turbay
Presidente
Senado del Congreso de la República

Asunto: Proyecto de Ley No. 61 de 2025 "**Por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las Provincias Administrativas y de Planificación-PAP**"



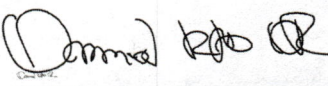

Respetado Presidente,

En mi calidad de Senador de la República, radico el presente proyecto de ley, cuyo objeto es establecer las normas generales para la organización de Provincias Administrativas y de Planificación como esquemas asociativos territoriales.

En consecuencia, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas.

Se adjunta el original en formato digital (PDF) con las firmas correspondientes, así como una copia en formato Word.

Cordialmente,

 <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO Senadora</p>	 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador</p>	  <p>OMAR DE JESUS RESTREPO Senador</p>
---	--	--



PROYECTO DE LEY 161 DE 2025 SENADO

“Por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las Provincias Administrativas y de Planificación-PAP”

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de provincias ha sido de implementado a lo largo y ancho de la conformación de la nación y el Estado en Colombia, antes del a constitución de 1991 las provincias habían sido una forma adoptada en la que se dividió el territorio colombiano; pero esto concepto de provincias que por su forma se asemejaba más al federalismo, ya que en la República de la Nueva Granada se adoptó la división territorial en provincias, cantones y distritos parroquiales, las cuales contaban con gobernadores y cámaras provinciales; para 1856 existían 36 provincias dotadas con su propia constitución, pero con una reforma a la constitución en 1854, se permitió la formación de estados, variando así el concepto de provincias¹.

Esto significa que, a lo largo de la historia colombiana, las entidades territoriales con rasgos en común han intentado asociarse bajo algún esquema para alcanzar un objetivo común, pero las múltiples reformas constitucionales que se han dado en el país, a la vez ha incidido en que estos esquemas asociativos no hayan podido desarrollarse a profundidad, primero fueron las provincias, luego los estados y hoy los departamentos.

La constitución de 1991 recoge el término de provincias, pero no bajo la figura implementada durante la República de la Nueva Granada, sino, bajo un nuevo concepto en el que se posibilita la asociación de varios municipios o territorios indígenas, circunvecinos pertenecientes a un mismo departamento. Todo esto conlleva a que la formación de la nación en Colombia ha buscado siempre encontrar la estructura territorial que mejor

¹ Aguilera Peña Mario, en <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-145/division-politica-administrativa-de-colombia>

se acople a las múltiples características de la geografía colombiana, las diferentes expresiones culturales y a la riqueza étnica, artística y poblacional que hay en el país; presentándose varias propuestas que en ocasiones no daban respuesta a las necesidades de los colombianos que están asentados en los territorios más recónditos e inhóspitos de la geografía colombiana, a cientos de lugares en la Colombia profunda donde no ha podido llegar el Estado a cumplir su función y garantizar a los asociados todo aquello que estos demandan.

Es una verdad de Perogrullo que Colombia es un país de regiones, con una riqueza cultural, artística, en dialectos y lenguas, así como en saberes ancestrales y la más rica biodiversidad, regiones con las que se tiene una cuenta pendiente al ser un país con una alta tendencia al centralismo.

A partir de la Constitución de 1991 se ha propendido por la integración territorial bajo diversas formas o esquemas asociativos, ya sea a través de Áreas Metropolitanas, Regiones Administrativas de Planificación, Regiones Entidades Territoriales, las asociaciones de departamento y municipios, entre otras que ya han sido o vienen siendo normativizadas, correspondiendo cada una a una realidad local y territorial, faltando por desarrollar el marco normativo para las Provincias Administrativas de Planificación, que es lo pretendido por este proyecto de ley.

Además, La actual estructura de gobernanza en Colombia ha concentrado la toma de decisiones en el nivel central, lo que ha provocado profundas desigualdades entre las áreas urbanas y rurales. Según informes de Terridata (2023)² y Planeación Nacional (2023)³, menos del 25% de los recursos destinados al desarrollo se canaliza hacia las zonas rurales, generando inversiones insuficientes en infraestructura y servicios básicos. Esta centralización ha limitado la capacidad de respuesta ante los desafíos de la ruralidad y ha dejado a las comunidades campesinas sin atención adecuada en temas cruciales como el acceso a la tierra, la seguridad alimentaria y la protección ambiental.

² Terridata. (2023). Informe de Inversión en Infraestructura Urbana y Rural. [En línea].

³ Planeación Nacional. (2023). Diagnóstico y Proyecciones del Desarrollo Territorial. [En línea].



2. PROBLEMÁTICA

Las realidades de los municipios en Colombia demuestran que estos afrontan un sin número de problemáticas de índole administrativo, fiscal, financiero, social, ambiental, seguridad, pobreza y desigualdad. Pero a la vez tiene grandes riquezas naturales, sociales, culturales y una población con alta calidez humana que, además necesitan ser potenciadas, pero con el esfuerzo en muchos casos, de los municipios en solitario y de sus mandatarios no es suficiente para alcanzar los niveles óptimos que posibiliten un desarrollo humano y territorial sostenible, por lo que se hace necesario aunar esfuerzos entre entidades territoriales para gestionar de manera eficiente sus recursos.

Otros esquemas asociativos como las Áreas Metropolitanas o las asociaciones de municipios no representan una posibilidad para que estas entidades territoriales se adscriban y así poder gestionar planes, programas y proyectos que faciliten un desarrollo integral, por lo que se ven en la necesidad de seguir gestionando sus recursos de forma individual.

La Corporación para la Participación Ciudadana - Conciudadana, enuncia en los textos sobre las Provincias Administrativas y de Planificación en Antioquia que: *"Desde el año 2011, cuando se sancionó la ley 1454 de Ordenamiento Territorial, que abrió la posibilidad a la creación de Provincias Administrativas y de Planificación, se observó que no se desarrollaron a detalle las competencias y funciones, así como sus órganos de gobierno, los instrumentos de gestión y la financiación. Por ello, es preciso aclarar que la Asamblea Departamental cuando se refiere a estos asuntos en la Ordenanza 68 de 2016, se refiere a la figura de Área Metropolitana y toma como referencia de ella estos elementos, hasta tanto una ley no los establezca específicamente para las Provincias. Dicho en otras palabras: a falta de una ley de Provincias, se tomó como referencia lo dicho para Áreas Metropolitanas, que al igual que las Provincias, también cumplen un rol como esquema asociativo de municipios. En la medida que las Provincias Administrativas y de Planificación creadas en el Departamento de Antioquia han empezado a funcionar, se han detectado necesidades y propuestas más específicas*

para su organización y funcionamiento, las cuales requieren de reglas de juego más claras y garantistas para las Provincias. Con base en estas experiencias, se está elaborando un Proyecto de Ley para llevar al Congreso de la República⁴.

La Concentración de Decisiones y Desigualdad Territorial: La inversión en infraestructura y proyectos de desarrollo se concentra en centros urbanos, mientras que las áreas rurales reciben menos del 25% de los recursos públicos destinados al desarrollo (Terridata, 2023; Planeación Nacional, 2023). Esta distribución desigual ha generado brechas significativas en el acceso a servicios esenciales.

Insuficiente Atención Municipal y de las CAR al Tratado de Escazú: A pesar del compromiso internacional asumido en el Tratado de Escazú, diversos reportes del Ministerio del Ambiente (2023) evidencian que menos del 30% de los municipios rurales cuenta con planes de acción ambiental efectivos. Las CAR, encargadas de la supervisión y control ambiental, enfrentan dificultades para coordinar y aplicar de manera integral las medidas necesarias, dejando a las comunidades vulnerables frente a riesgos ambientales.

Respuesta Inadecuada a los Extremos del Cambio Climático: El incremento de eventos extremos, como sequías e inundaciones, ha afectado a los territorios rurales. Datos del Ministerio del Interior (2023)⁵ indican un aumento del 15% en la incidencia de fenómenos meteorológicos extremos en áreas rurales durante la última década, lo que evidencia la falta de capacidad y recursos para enfrentar estos desafíos.

Derechos del Campesinado y Justicia Ambiental Insuficientemente Garantizados: Las comunidades campesinas enfrentan una situación crítica en cuanto al acceso a la tierra, la seguridad jurídica y la protección contra la pérdida de sus territorios. Estadísticas del Ministerio de Agricultura

⁴ <http://conciudadania.org/images/contenidos/noticias/2018/SEPTIEMBRE/PLEGABLE.pdf>

⁵ Ministerio de Agricultura. (2023). Estadísticas sobre el Acceso a Servicios Básicos en Zonas Rurales. [En línea].



(2023) señalan que aproximadamente el 40% de la población rural experimenta dificultades para regularizar la propiedad, lo que limita su desarrollo y afecta la soberanía alimentaria.

Por tanto, se hace necesario una ley que regule de manera específica los esquemas asociativos de Provincias administrativas de Planificación, de forma tal que corresponda a las dinámicas propias de los municipios y que a su vez estos determinen cuál es el mejor esquema para el desarrollo integral de los territorios.

3. OBJETIVOS:

3.1. General:

Establecer las normas generales para la organización de Provincias Administrativas y de Planificación como esquemas asociativos territoriales.

3.2. Específicos:

- Dotar a las entidades territoriales de los recursos normativos para la conformación de las Provincias Administrativas y de Planificación.
- Promover la articulación supramunicipal e integración rural y urbana bajo un enfoque de equidad social, diversidad cultural, gestión ambiental y desarrollo integral.

4. JUSTIFICACIÓN

Desde la formación como estado nacional se ha discutido en múltiples ocasiones cuál era la forma de Estado más conveniente o adecuada que se adaptara a la realidad del país de regiones que es Colombia, por eso desde la época de la colonia las discusiones fueron entre centralistas y federalistas; pasando por estos dos modelos durante lo largo y ancho de la historia colombiana hasta llegar a la deliberación de la constitución de 1991 donde también se retomó la esa vieja temática donde tenuemente aparecieron voces que hablaron del

Estado autonómico o el Estado de regiones; pero a la final prevaleció la idea que se expresa en el artículo 1 de la Constitución, es decir que Colombia es un Estado organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

La Ley de Ordenamiento Territorial, obedeciendo al mandato constitucional estableció la distribución entre las competencias de la nación y las entidades territoriales, e igualmente definió los instrumentos para el desarrollo territorial y estableció las normas generales para la organización territorial; es así que esta misma disposición normativa enunció cuales serían los esquemas asociativos territoriales de la siguiente manera:

“Constituirán esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios”.⁶

De los esquemas asociativos mencionados referidos a entidades territoriales bajo la categoría de municipio tenemos que:

- Áreas Metropolitanas cuentan con la expedición de la ley 1625 de 2013 que las ha dotado de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley.
- Asociaciones de municipios se encuentra regulada en el capítulo IX de la Ley 136 de 1994 y definido en la Ley 1454 de 2011.

Quedando pendiente la regulación y reglamentación para las Provincias Administrativas y de Planificación, por consiguiente, se hace necesario el desarrollo normativo para este esquema asociativo si tenemos en cuenta que en los 1101 municipio de Colombia y según el Informe de Medición de desempeño Municipal en 2017, en el componente de los resultados de desarrollo se concluyó⁷:

- *Los retos no son tan heterogéneos entre grupos de capacidades iniciales como en el componente de gestión, es decir, no siempre los municipios con mayores recursos y más urbanos están mejor. Esto se debe a los resultados del componente de*

⁶ Artículo 10. Ley 1454 de 2011, Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.

⁷ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/MDM/Resultados_MDM_2017.pdf pág. 24



seguridad, en donde los municipios de menores capacidades iniciales están relativamente mejor.

- Todos los municipios tienen altos rezagos en servicios públicos y educación independientemente de su nivel de capacidades iniciales.
- En promedio, las ciudades tienen la puntuación más baja en la dimensión de seguridad y convivencia, por lo que es uno de sus principales retos. Esto se debe a la frecuencia con que se presentan por ejemplo hurtos, los cuales suelen ser particularmente altos en las ciudades en comparación a los demás municipios.

De lo anterior se puede colegir la necesidad de fomentar la asociatividad de los municipios en Colombia, toda vez que es pertinente desarrollar estrategias prácticas que posibiliten la integración de los entes territoriales ya que esto comparten elementos en común como: paisajes, ecosistemas, cuencas hidrográficas, áreas protegidas, zonas marino costeras y espacios transformados tales como áreas de desarrollo, áreas conurbadas, ejes o corredores de desarrollo, entre otros, que superan los límites político-administrativos de las entidades territoriales. Estos espacios requieren de figuras asociativas para abordar la planificación y gestión estratégica en ámbitos supramunicipales, subregionales, supradepartamentales o regionales. En este contexto, las figuras asociativas son instrumentos de articulación y desarrollo territorial, que parte de las propias entidades territoriales de manera cooperativa para abordar problemas y temáticas conjuntas⁵.

Además es claro señalar, que uno de los puntos frágiles, hoy día, de las figuras asociativas de las provincias, es su fuente de financiación para funcionamiento, el presente proyecto de ley pretende solucionar de fondo esta situación mediante la discusión de posibles fuentes de financiación emergidas de la asignación de competencias territoriales.

5. MARCO LEGAL

5.1 Marco legal actual

Como ya se ha mencionado, se hace necesario el desarrollo normativo para la conformación y la organización de los esquemas asociativos territoriales de las provincias, toda vez que existe el marco legal para otros

esquemas de asociación territorial contenidos en la ley, pero aún no se ha regulado lo concerniente a los Provincias Administrativas de Planificación, en el contexto normativo colombiano se encuentra referente al tema que:

El artículo 321 de la Constitución política de Colombia determina:

"las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento. La Ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias⁸ que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que le asignen la ley y los municipios que las integran"

El mandato constitucional anterior no ha sido desarrollado más que de manera enunciativa en la ley 1454 de 2011 así:

ARTÍCULO 9o. OBJETO. El Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsen el desarrollo autónomo y autosostenible de las comunidades.

La definición de políticas y modos de gestión regional y subregional no estará limitada a la adición de entidades de planeación y gestión e incluirá alternativas flexibles.

Igualmente, el Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos tendientes a la conformación de alianzas estratégicas que promuevan el desarrollo social, económico y cultural.

El Gobierno Nacional promoverá la conformación de esquemas asociativos a través de incentivos a las regiones administrativas y de planificación, regiones de planeación y gestión, provincias administrativas y de planificación, áreas metropolitanas y entidades territoriales económicamente desarrolladas, para que se asocien con las más débiles, a fin de hacer efectivos los principios de solidaridad, equidad territorial, equidad social, sostenibilidad ambiental y equilibrio territorial previstos en los numerales 8 y 15 del artículo 3o de la presente ley...

ARTÍCULO 10. ESQUEMAS ASOCIATIVOS TERRITORIALES. Constituirán esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios.

⁸ Subrayas fuera del texto original.



Pero ya de manera un poco más específica, la ley 1454 de 2011 prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 16. PROVINCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN. Dos o más municipios geográficamente contiguos de un mismo departamento podrán constituirse mediante ordenanza en una provincia administrativa y de planificación por solicitud de los alcaldes municipales, los gobernadores o del diez por ciento (10%) de los ciudadanos que componen el censo electoral de los respectivos municipios, con el propósito de organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y la ejecución de proyectos de desarrollo integral, así como la gestión ambiental"

Las citas normativas que anteceden, puede decirse, es lo que hasta el momento se ha desarrollado en el orden Nacional, tenemos, entonces, que los esquemas asociativos de los que trata la ley 1454 de 2011, Áreas Metropolitanas, Asociaciones de Municipios, Asociaciones de Áreas Metropolitanas, Asociaciones de Departamentos y Provincias Administrativas y de Planificación, entre otros, han carecido de profundización normativa a excepción de las Áreas Metropolitanas la cual cuenta con la Ley 1625 de 2013.

Ante este vacío la pretensión del siguiente Proyecto de Ley es organizar de manera amplia para el territorio nacional una ley que regule el esquema asociativo de las Provincias Administrativas y de Planificación.

Hoy cobra capital importancia dicho Proyecto de Ley ya que algunos departamentos vienen trabajando en la asociación a través de Provincias Administrativas y de Planificación, caso especial es el Departamento de Antioquia con 5 provincias ya constituidas en uso de la expresión de la ley 1454 que dio la competencia a las Asamblea departamental para generar una ordenanza en tal sentido, así mismo en el departamento de Santander.

Para el caso de Antioquia es la Ordenanza 068 de 2017, con su posterior modificación mediante la Ordenanza 025 de agosto de 2017, ha servido de marco general para el esquema asociativo en el departamento, sin embargo, la misma ordenanza en su artículo 2 manifiesta ser un régimen transitorio mientras que se expidan las normas pertinentes.

5.2. Marco Legal Propuesto

Si bien esta ley nacerá a la vida jurídica en el marco de una institucionalidad preexistente, se tiene plena conciencia de que hay elementos fundamentales sobre los que se debe seguir trabajando. La construcción de normas complementarias será crucial para lograr los propósitos de equidad, inclusión y garantía de derechos que se proponen. En ese sentido, las provincias deben contribuir activamente a la consolidación de un nuevo pacto territorial que fortalezca el Estado social de derecho desde los territorios.

A la luz del informe de la Misión de Descentralización del DNP (2024) se reafirma la necesidad de impulsar una segunda ola de descentralización que articule el reconocimiento de la diversidad territorial con la garantía de derechos, la inclusión de poblaciones históricamente marginadas y la transición hacia un Estado abierto y participativo.

En este marco las provincias deben posicionarse como actores dinamizadores de reformas estructurales que viabilicen una nueva arquitectura institucional orientada al cierre de brechas, la equidad y el fortalecimiento de capacidades locales. Esto implica avanzar hacia una nueva categorización de entidades territoriales, la expedición de una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial renovada y la reconfiguración del sistema de transferencias, mediante el rediseño del Sistema General de Participaciones (SGP), el Sistema General de Regalías (SGR) y la creación de un Fondo de Convergencia Económica Territorial (FECET).

Uno de los principios rectores que deben guiar esta transformación es el ordenamiento territorial alrededor del agua, establecido como eje central en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Este enfoque implica reconocer al agua como sustento de la vida, la biodiversidad, la producción y el equilibrio ecosistémico y ubicarla como criterio fundamental en la planificación territorial. En este sentido, las provincias están llamadas a articular políticas que promuevan la gestión comunitaria del agua, el fortalecimiento de los acueductos rurales y el reconocimiento de todos los servicios públicos como derechos fundamentales.

Además, las provincias enfrentan retos significativos en la implementación de la Transición Energética Justa (TEJ) y la adaptación al cambio climático desde los territorios. La Hoja de Ruta para la TEJ en Colombia propone orientaciones para garantizar la participación vinculante de las



comunidades, la democratización energética y la mitigación de impactos socioambientales promoviendo la gestión territorial y comunitaria de la energía, así como la justicia tarifaria.

En cuanto a la transformación digital, la aprobación del CONPES 4144 sobre la Política Nacional de Inteligencia Artificial representa una oportunidad para construir un enfoque territorial de la innovación. Esta política busca potenciar condiciones para la correcta implementación de la inteligencia artificial, incluyendo gobernanza adecuada, infraestructura, innovación, desarrollo del talento e identificación de riesgos, con el objetivo de fomentar una economía basada en el conocimiento y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Desde esta perspectiva, las provincias pueden convertirse en nodos de innovación pública territorial, aplicando soluciones inteligentes en la planificación, gestión de datos y toma de decisiones participativas, promoviendo su uso ético y responsable en sectores clave como la salud, la educación y la agricultura.

Otro eje estratégico es la promoción de la soberanía alimentaria y la garantía de los derechos del campesinado. El Acto Legislativo 01 de 2023 reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y establece un mandato para avanzar hacia modelos agroecológicos, conservación de semillas nativas y fortalecimiento de economías campesinas, familiares y comunitarias. Las provincias deben convertirse en territorios protectores de estos derechos y facilitadores de políticas públicas diferenciales.

En paralelo, las provincias están llamadas a contribuir al tránsito desde una economía extractiva hacia una economía productiva, territorialmente diversa y ambientalmente sostenible. Esto implica reconocer y fortalecer las capacidades locales para crear valor en armonía con los ecosistemas. Esta transición debe orientarse por una lógica de valor público, donde las políticas públicas, la inversión social y el conocimiento comunitario se articulen para generar impactos positivos en los territorios, reconociendo el rol central de las comunidades, los saberes ancestrales y el Estado como agente innovador.

En suma, el papel de las provincias no se limita a la gestión supramunicipal de proyectos, sino que se proyecta como actor propositivo en el debate nacional sobre la descentralización, contribuyendo a consolidar una gobernanza democrática, deliberativa y transformadora del territorio.

6. ANTECEDENTES.

Se ha esbozado que el departamento de Antioquia cuenta con 10 Provincias constituidas mediante ordenanzas departamentales, todas bajo el régimen transitorio del que habla el artículo 2 de la ordenanza 068 de 2017:

“para las provincias administrativas y de planificación en su calidad de esquema asociativo territorial y ante los vacíos normativos⁹. Se tendrá en cuenta para su organización, funcionamiento y administración y mientras que se expidan las normas pertinentes¹⁰, las figuras , instrumentos, componentes y mecanismos pertenecientes a otros esquemas asociativos territoriales.”

La ordenanza 068 tiene como fin establecer las normas generales para la creación y organización de las Provincias Administrativas y de Planificación en el departamento de Antioquia, aun así es evidente el vacío para otros departamento y la misma ordenanza de manera explícita, como ya se citó, en su artículo 2 expresa de que de lo que se trata es de un régimen transitorio, esta ordenanza posteriormente fue modificada en cuanto a la composición de la Junta provincial por la ordenanza 025 de 2017, pero en todo caso no suplió el vacío normativo de orden Nacional para estos esquemas asociativos, toda vez que no tiene competencia una ordenanza para hacerlo y que sigue a la espera de la regulación Nacional.

A manera de recuento histórico y como esbozo general que permita evidenciar aún más la necesidad de una ley que desarrolle las PAP haremos una pequeña síntesis de lo alcanzado hasta ahora en el Departamento de Antioquia:

- Ordenanza 068 de 2017.

La ordenanza 068 de 2017 **“por la cual se establece el marco general para la creación y organización de provincias administrativas y de planificación en el departamento de Antioquia”** fue discutida durante el año 2106 den el Departamento, aprobada de conformidad con la ley en el seno de la Asamblea Departamental y Sancionada por el Señor Gobernador de Antioquia el 2 de enero de 2017.

⁹ Subrayas fuera del texto original

¹⁰ Subrayas fuera del texto original



De lo que trata la Ordenanza es de establecer un marco general para las Provincias Administrativas y de Planificación, en dicho propósito conserva analogías con el esquema asociativo de Área Metropolitana pero también establece diferencias profundas con este en cuanto al espíritu de uno y otro y a la estructura vertical de los órganos directivos del Área frente a la relación simétrica que conservan los mandatarios locales de la Provincia.

En lo referido a las características similares entre la ley 1625 de 2013, ley de Áreas Metropolitanas, y la ordenanza 068 de 2017, Ordenanza Marco de Provincias, encontramos:

1. Actuaciones y actividades a realizar
2. La definición de Hecho Provincial y Hecho Metropolitano
3. Los criterios para la determinación de los Hechos Provinciales y los hechos Metropolitanos.
4. El mandato para la formulación de un Plan Provincial Y un Plan Metropolitano.
5. La naturaleza jurídica de ambos esquemas es el de Entidad administrativa.

En relación a diferencias normativas entre la ley 1625 de 2013 y la ordenanza 068 de 2017 encontramos:

1. Financiación: las Áreas Metropolitanas (artículo 28) tienen el producto de la sobretasa del dos por mil sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción. Las Provincias no tienen dicha sobretasa.
2. Objeto: las Áreas buscan un ordenamiento del territorio en torno a un municipio núcleo. En Provincia el modelo centro periferia no es el abordado y los municipios tejen relaciones horizontales.
3. Jurisdicción y domicilio. En el Área dada la existencia del municipio núcleo la sede corresponde a este, en la Provincia es el determinado por su Junta Provincial.
4. Elección de Director: en el Área es potestad del Presidente Metropolitano presentar la terna, en Provincia a todos los miembros de la Junta Provincial les asiste este derecho

5. El presidente del esquema asociativo en Área Metropolitana es el alcalde del municipio núcleo, en Provincia es cualquier alcalde de la Junta Provincial.
6. El plan integral de desarrollo, el Plan de inversiones y el Presupuesto anual de rentas y gastos y la elección del director debe contar para el esquema de Área con el voto positivo del presidente de la Junta, en el esquema asociativo de Provincia el Presidente no tiene poder de veto.
7. La conformación de la Junta metropolitana y la Junta Provincial es otra gran diferencia entre los esquemas asociativos, en el primero los Concejales tienen 2 asientos de los cuales uno pertenece al Municipio núcleo, en Provincia la ordenanza 068 no contemplo la participación de los Concejales, de ahí la modificación que surgió con la ordenanza 025.

- Ordenanza 025 De 2017

La ordenanza 025 de 2017 concretamente de lo que trata es de una modificación al artículo 17 de la ordenanza 068 de 2017 en la cual se establecía la conformación de la Junta Provincial, no obstante, dicha modificación no avanzó hasta dar la posibilidad a los Concejos municipales de hacer parte integra de la Junta Provincial, sino que simplemente les permitió tener dos representantes.

La ordenanza plantea en su artículo primero:

“modifíquese el artículo 17 de la ordenanza N° 68 de 2107. En Consecuencia, dicho artículo quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17: CONFORMACION DE LA JUNTA PROVINCIAL: Este órgano de dirección, estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Gobernador o su delegado
2. Los alcaldes de cada uno de los municipios que integran la respectiva Provincia Administrativa y de Planificación.
3. Dos (2) representantes de los Concejos Municipales designados democráticamente por los presidentes de dichas corporaciones públicas de elección popular.



La ordenanza 025 de 2017 modifico la Junta Provincial pero no dio participación directa a los concejales en dicha Junta, sino que les faculto para elegir sus dos representantes, caso contrario sucede en el esquema de Área Metropolitana.

Expresada de manera comparativa la ordenanza 068 y la 025 con la ley de áreas, toda vez que se ha planteado que ante el vacío normativo existente para las PAP se basaron especialmente en la ley 1625 de 2013, encontramos que se trata a pesar de las coincidencias de un esquema asociativo diferente que le urge ser reglamentado, máxime si ya tenemos para el caso del departamento de Antioquia 10 provincias constituidas mediante ordenanzas departamentales, de las cuales se destacan:

- Ordenanza 54 De 2016

La ordenanza 54 del 22 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se crea la Provincia administrativa y de planificación de "CARTAMA" en el departamento de Antioquia" fue la punta de lanza de la proliferación de este tipo de esquemas asociativos en el país.

La provincia de Cartama, dejaba para la historia un elemento planificador del cual ya se venía hablando y era el hecho de que allí donde terminan los límites geográficos y administrativos no necesariamente terminan los políticos, espacios de frontera entre una municipalidad y otra se encontraban en dificultades jurídicas para ser invertidas por el Estado, el organizarse alrededor de una cuenca permitía resolver de manera conjunta los problemas territoriales.

La provincia de Cartama como lo expresa el artículo primero de la ordenanza que se viene citando está constituida por los municipios de Jericó, Támesis, Montebello, Pueblo rico, Valparaíso, Garamanta, Tarso, Fredonia, Venecia, Santa Bárbara y La Pintada. 11 municipio organizados en torno a la cuenca de Carama planean de manera conjunta el territorio al suroeste de Antioquia.

- Ordenanza 04 De 2018

Siguiendo el ejemplo de sus vecinos, también en el Suroeste de Antioquia, el 14 de marzo de 2018 se da la ordenanza 4 “por medio de la cual se crea una provincia administrativa “la provincia administrativa y de planificación –PAP- de Penderisco y Sinifaná en el departamento de Antioquia”

La provincia de Penderisco y Sinifaná está conformada por los municipios de Amagá, Angelópolis, Anzá, Betulia, Caicedo, Concordia, Titiribí y Urao. 8 municipios siguen el mismo esquema de organizarse alrededor de la cuenca de Penderisco y Sinifaná, conservaba también como Cartama una prohibición de no superar el 10% en gastos de funcionamiento, ya que para la fecha se empezaba a temer que se convirtieran en esquemas burocráticos solamente.

- Ordenanza 6 De 2018

La ordenanza 06 del 14 de marzo de 2018 “por medio de la cual se crea una provincia administrativa “la provincia administrativa y de planifica - PAP- de La Paz en el departamento de Antioquia” se constituía en la muestra que el esquema asociativo salía de la región Suroeste del departamento y pasaba al Oriente, subregión donde la sociedad civil desde hacía más de 20 años hablaba del esquema asociativo, pero que a la fecha no había logrado concretarlo.

A su vez la Provincia de La Paz, conformada por los municipios de Argelia, Nariño, La Unión y Sonsón, permitió avanzar en el debate, aunque no se resolvió, de si las provincias podían nacer con hechos provinciales implícitos, ya que bajo el artículo 14 de la ordenanza 068 los criterios para la determinación de un Hecho Provincial son el alcance territorial, la eficiencia económica, la Capacidad financiera, la Capacidad Técnica, La organización política Administrativa y el Impacto social; si la paz era considerada un hecho común para estos 4 municipios debía posteriormente en la Junta Provincial determinarse como Hecho Provincial, pero no debía ir implícito en su nombre, fue uno de los argumentos expuestos en el seno de la Asamblea Departamental de Antioquia, no obstante no encontró apoyo mayoritario y la Provincia finalmente se creó bajo el Nombre de Provincia de La Paz.



- Ordenanza 05 De 2018

La ordenanza 5 del 16 de marzo de 2018, “por medio de la cual se crea una provincia administrativa “la provincia administrativa y de planificación –PAP- de San Juan en el Departamento de Antioquia” conformada por los municipios de Andes, Betania, Ciudad Bolívar; Hispania, Jardín y Salgar. Estos 6 municipios se convertían en la 4 provincia que conocía el país jurídicamente conformada.

- Ordenanza 11 De 2018

La ordenanza 11 del 3 de julio de 2018 “por medio de la se constituye “La Provincia Administrativa y de Planificación -PAP- “del Agua, Bosques el Turismo” en el departamento de Antioquia, conformada por 12 municipios: Alejandría, Cocorná, Concepción, Granada, Guatapé, El Peñol, Marinilla, San Carlos, San Francisco, San Luis, San Vicente y San Rafael, era la materialización del trabajo de organizaciones sociales que hacía más de 20 años venían proponiéndole al país se desarrollará este esquema asociativo, así vez fue la más debatida socialmente, al punto de que gracias al papel destacado de la asociación de Concejales del Oriente antioqueño (ACORA) se modificó la ordenanza 068 y se dio asiento a representantes de los Concejos en la Junta Provincial, también por la participación social, se definió mediante mesas de trabajo el nombre de está dando cabida así a las 3 microrregiones que la componen (altiplano, embalses y bosques)

Esta provincia ha mostrado su gran dinamismo a la fecha tiene conformada toda su estructura administrativa, director, consejo territorial de planeación, su línea estatutaria y firmó con la Gobernación de Antioquia el primer convenio inter administrativo entre una Provincia y una entidad territorial.

A manera de síntesis se puede decir que a la fecha 41 municipios de Antioquia esta organizados administrativamente bajo el esquema asociativo de Provincia a la espera de ser reglamentados desde el nivel Nacional, en tal sentido, el Proyecto de Ley que se pone a consideración pretende subsanar el vacío normativo existente a la vez que reconocer las

potencialidades de la asociatividad, principal elemento que posibilita el fin esencial de la descentralización administrativa.

Cabe anotar que recogieron elementos normativos de la ordenanza 068 de 2017 de la Asamblea departamental de Antioquia que fueron integrado a las disposiciones normativas de este proyecto de ley.

Pero no solo existen los ejercicios y las conformaciones de las Provincias Administrativas de Planificación en el departamento de Antioquia, también hay experiencias en cuanto a la conformación de este esquema asociativo en otros departamentos como en el Santander, siendo este, talvez el departamento pionero en impulsar este esquema asociativo:

- Ordenanza 27 De 2024

"Por medio de la cual se establece el marco general para la creación, funcionamiento, financiación y administración de las provincias administrativas y de planificación en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones", esta ordenanza genera un lineamiento general para gestión integral de las PAP en el departamento. Esta ordenanza tiene una modificación mediante la Ordenanza 032 del mismo año, puntualmente a los artículos 6, 11 y 18.

- Ordenanza 45 De 2024

"Por medio de la cual se constituye la provincia administrativa y de planificación -PAP- Agroindustrial del Occidente Antioqueño en el departamento de Antioquia", la cual agrupa a los siguientes municipios: constituida por los municipios de Abriaquí, Cañasgordas, Dabeiba, Frontino, Peque y Uramita.

- Ordenanza 46 De 2024

"Por medio de la cual se constituye la Provincia Administrativa y de Planificación -PAP- del Rio grande en el Departamento de Antioquia", constituida por los municipios de Belmira, Donmatías, Entreríos, San Pedro de Los Milagros y Santa Rosa de Osos.

- Ordenanza 47 De 2024



"Por medio de la cual se constituye la Provincia Administrativa y de Planificación -PAP- Turística y Agroecológica del Occidente Antioqueño" En El Departamento De Antioquia, conformada por los siguientes municipios: Buriticá, Ebéjico, Giraldo, Heliconia, Olaya, Sabana Larga, San Jerónimo y Santa Fé de Antioquia.

- Decreto Departamental 264 de 2014

Establece los lineamientos para la conformación de las Provincias Administrativas y de Planificación – PAP.

- Ordenanza No. 012 de 2016.

Por medio de la cual se adopta el Plan de Desarrollo "SANTANDER NOS UNE" 2016 - 2019, se autoriza al señor Gobernador del Departamento de Santander para crear las Provincias Administrativas y de Planificación (PAP) e igualmente para expedir los correspondientes actos administrativos y ejecutar el proceso de implementación y desarrollo de las mismas. Lo anterior se verifica en el parágrafo 1 del artículo décimo quinto de la ordenanza antes mencionada: "PARÁGRAFO 1o Las Provincias Administrativas y de Planificación -PAP- de Santander son: la Provincia de Vélez, Provincia Comunera, Provincia de Guanentá, Provincia de García Rovira, Provincia de Soto Norte, Provincia Metropolitana y Provincia Yarigüies."

- Decreto No. 0147 de julio de 2017.

"Por el cual se crean las provincias administrativas y de planificación - PAP - de Santander". CREACIÓN: Créanse las siguientes Provincias Administrativas y de Planificación -PAP- de Santander: COMUNERA, GARCÍA ROVIRA, GUANENTA, SOTO NORTE, VELEZ, Y YARIGUIES¹¹

- La Ordenanza 045 de 2017

Autoriza al señor Gobernador hasta el 31 de agosto de 2018 para que conforme, modifique o adicione las Provincias Administrativas y de Planificación de Santander.

¹¹ <http://www.santander.gov.co/index.php/normatividad/departamental/gaceta/send/1310-julio/14813-edicion-especial-17-julio-2017>

PROYECTO DE LEY 161 DE 2025 SENADO

“Por la cual se expiden las normas para la organización y funcionamiento de las Provincias Administrativas y de Planificación-PAP”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios

Objeto, naturaleza, competencias y funciones

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer las normas para la organización de Provincias Administrativas y de Planificación -PAP- como esquema asociativo territorial; la definición de un régimen político, administrativo y fiscal; desarrollar el marco institucional para el desarrollo territorial y la armonización del ordenamiento territorial con las entidades competentes.

Artículo 2º. Objeto de la Provincia. Las PAP tendrán por objeto la planificación del desarrollo territorial, social, económico del territorio que lo conforma, promover las relaciones supramunicipales y la integración rural urbana bajo un enfoque de equilibrio territorial, equidad social e identidad cultural, la protección del ambiente y de los alimentos, así como la coordinación de las acciones tendientes a organizar conjuntamente la prestación de los servicios públicos, el desarrollo rural y la gestión ambiental, a través de la ejecución de obras de ámbito regional y proyectos de desarrollo integral de alcance supramunicipal.



Artículo 3°. Naturaleza jurídica. Las Provincias administrativas son entidades de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de las entidades que la conforman (Art. 17 de la Ley 1454 de 2011).

Artículo 4°. Objetivos de la Provincia. Son objetivos de la Provincia Administrativa de Planificación los siguientes:

1. Fortalecer la descentralización territorial, garantizando a las Provincias capacidad real de gestión y acceso directo a recursos para desarrollar sus competencias.
2. Impulsar la democracia participativa y el control ciudadano, a través de los diversos mecanismos de participación ciudadana y de los propios establecidos en esta ley.
3. Integrar la planificación territorial a nivel supramunicipal, armonizando las acciones de las Provincias con los instrumentos del nivel nacional, departamental y municipal, de ordenamiento territorial (LOOT, POT, POD, etc.).
4. Proteger los ecosistemas estratégicos y promover la justicia ambiental, mediante medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en cumplimiento del Tratado de Escazú.
5. Reconocer y garantizar los derechos del campesinado y étnicos, promoviendo el acceso equitativo a la tierra y la seguridad jurídica en la propiedad rural.
6. Fomentar la soberanía alimentaria y el derecho a la alimentación y la sana nutrición.
7. Fomentar la construcción de paz territorial y la implementación de políticas y mecanismos ya regulados que permitan alcanzar la armonía y la convivencia pacífica,
8. Articular de manera efectiva las territorialidades campesinas (ZRC, TECAM, Distritos Agrarios, Territorios Pesqueros y otros que se desarrollen a nivel normativo) para gestionar coordinadamente el desarrollo rural.

Artículo 5°. Principios. Para el establecimiento de Provincias en Colombia se reconocerán y aplicarán los siguientes principios:

1. Soberanía y unidad nacional. El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

2. Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

3. Descentralización. La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

4. Integración. Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.

5. Autonomía Territorial: Capacidad de autogobierno en el marco constitucional, con competencias propias para la planificación y gestión de recursos, definición de órganos de gobierno con capacidad de decisión sobre los asuntos asignados.

6. Sostenibilidad. El ordenamiento territorial conciliar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

7. Participación. La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

8. Solidaridad y equidad territorial. Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo



relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

9. Diversidad. El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

10. Gradualidad y flexibilidad. El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.

11. Prospectiva. El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen la organización territorial de cada nivel.

12. Paz y convivencia. El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.

13. Asociatividad. El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

14. Responsabilidad y transparencia. Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la rendición de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

15. Equidad social y equilibrio territorial. La ley de Provincias busca crear instrumentos para superar desequilibrios. Por ello la Nación, las entidades territoriales y los EAT propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los

procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.

16. Economía y buen gobierno. La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales la autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

17. Multietnicidad. Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales, campesinos y la población ROM, se reconozca su derecho de planeación y gestión dentro del EAT de Provincia en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

18. Respeto por los Derechos territoriales, de la naturaleza que permitan generar un verdadero desarrollo sostenible y una relación armoniosa con los territorios y la naturaleza,

19. Justicia ambiental y cambio climático, en procura de mitigar los impactos generados en la ruralidad por proyectos contaminantes y de fuertes cambios en el paisaje, los suelos, el agua, los bosques y de prevenir otros que puedan generar destrucciones irreversibles en los territorios, así como poner en práctica el principio de cargas y beneficios que contribuya a dar beneficios a quienes asumen el cuidado de la naturaleza y responsabilidades y pagos a quienes generan el uso de los recursos.

CAPÍTULO II

Conformación y Hechos Provinciales

Artículo 6°. Constitución. Dos o más municipios geográficamente contiguos de un mismo departamento podrán constituirse mediante ordenanza en una provincia administrativa y de planificación, siguiendo lo indicado en el artículo 4 de la presente ley. Podrán integrar las PAP los resguardos indígenas y los consejos comunitarios negros reconocidos por



ministerio del interior como entidades territoriales y que guarden continuidad territorial con un municipio integrante de la provincia.

Parágrafo 1º. Lo anterior no implica que municipios que no guarden continuidad geográfica y que pertenezcan a diferentes departamentos puedan desarrollar alianzas estratégicas que les permita desarrollar programas y proyectos de manera mancomunada.

Artículo 7. Conformación de las Provincias Administrativas y de Planificación. De acuerdo con lo ordenado por la Constitución y la ley 1454 de 2011, corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas crear las Provincias Administrativas y de Planificación por solicitud de los alcaldes municipales, los gobernadores o el diez por ciento (10%) de los ciudadanos que componen el censo electoral de los respectivos municipios previa autorización de los correspondientes concejos municipales.

En el caso de los Territorios Indígenas y Negros que deseen vincularse a una Provincia mediará la decisión que se deba tomar a través de sus autoridades según sus usos y costumbres. Su autoridad hará parte del Consejo Directivo de la Provincia.

Artículo 8. Trámite para su conformación. Para el eficaz cumplimiento de lo determinado en el artículo anterior, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los promotores de las provincias administrativas y de planificación elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: los municipios que pretenden integrarla, los hechos provinciales que justifican su creación y la voluntad política para su conformación.
- b) El proyecto se entregará a los respectivos Concejos Municipales para que autorice la participación del municipio en la provincia administrativa y de planificación mediante acuerdo municipal.
- c) Los alcaldes de los municipios que integrarán las provincias administrativas y de planificación y el Gobernador hará entrega a la

Asamblea Departamental de los diferentes acuerdos municipales y del proyecto de constitución a la Asamblea.

- d) La Asamblea Departamental Procederá al estudio y surtirá los respectivos debates.
- e) La Asamblea Departamental, mediante ordenanza autorizará la constitución de la provincia administrativa y de planificación.

Artículo 9º. Jurisdicción y domicilio. La jurisdicción de cada Provincia corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman; el domicilio y la sede de la Entidad será el municipio que se acuerde entre los municipios que integran la provincia. Podrá disponerse de sedes alternas.

Artículo 10. Adhesión de nuevos Municipios a una Provincia. Para el ingreso de un nuevo Municipio a una provincia ya constituida la Asamblea Departamental mediante ordenanza anexará el nuevo municipio integrante, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos para la Constitución de la Provincia. Con este propósito se deberá seguir el siguiente trámite:

1. Solicitud de los alcaldes municipales al gobernador, para que tramite el proyecto de Ordenanza, previa autorización del Concejo Municipal.
2. Contar con el visto bueno del Consejo Directivo Provincial a la cual se quiere adherir el nuevo Municipio.
3. Aprobación de la mayoría de los votos mediante consulta popular a los habitantes de los municipios interesados y que la participación ciudadana haya alcanzado el 10% de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes.

Artículo 11. Hechos provinciales. Los Hechos Provinciales constituyen el fundamento, y justificación para la constitución de una Provincia y corresponden a fenómenos territoriales, ambientales, físicos, sociales, económicos, tecnológicos, culturales, comunitarios, políticos y administrativos, que sean comunes, afecten o impacten simultáneamente



a los municipios de la unidad territorial que desea conformarse como provincia administrativa y de planificación.

Artículo 12. Criterios para la determinación de los hechos provinciales.

Para darle sustento a los fenómenos territoriales, ambientales, físicos, sociales, económicos, tecnológicos, culturales, comunitarios, políticos o administrativos, que constituyen un hecho provincial, se desarrollarán los siguientes criterios:

1. **Contexto geográfico:** Identificación de las características geográficas del territorio que tiene como propósito constituirse en Provincia, con el propósito de establecer los elementos comunes y diferenciadores de carácter físico espacial.
2. **Alcance territorial.** El impacto del fenómeno sobre el territorio y su cobertura espacial, bajo la consideración de sus costos y beneficios, cubre la escala provincial, acorde a la tipología de las Provincias, según establecido en el capítulo VII de esta Ley.
3. **Integración económica.** El impacto de proyectos o acciones para intervenir el fenómeno sobre la estructura de los municipios que integran la provincia para generar nuevas economías de escala.
4. **Capacidad financiera.** Consistente en sumar fuentes de financiación que en su conjunto le permitan a la Provincia solidez en las actuaciones y competencias a su cargo.
5. **Capacidad técnica.** Es necesario que, las funciones, obras y servicios que se determinen, posean solidez y respaldo técnico con el fin de generar confianza en las inversiones que se realicen por parte de la Provincia.
6. **Organización político administrativa.** El soporte institucional y administrativo que exige la atención del hecho provincial debe corresponder con un nivel y perspectiva de lo supramunicipal, como la instancia administrativa más idónea y eficaz.
7. **Impacto social.** El fenómeno o hecho provincial incide en la población y en la comunidad Provincial.
8. **Protección al Ambiente.** Requiere la atención y cuidado para determinar acciones que garanticen un ambiente sano, sustentable de manera armónica y organizada entre los municipios que tienen y

comparten la administración de ecosistemas estratégicos comunes a lo largo de sus territorios.

9. **Enfoque socio territorial.** Visualización de la población campesina y/o étnica que hace parte de los Municipios que integrarían la Provincia y su caracterización, como población de especial tratamiento y las consideraciones como sujetos de derechos.

CAPITULO III

Competencias y funciones de las provincias

Artículo 13°. Competencias de las Provincias. Son competencias de la Provincia, prestar conjuntamente servicios públicos, ejercer funciones para el desarrollo rural y urbano sostenible, la gestión ambiental, la protección de los alimentos en procura de garantizar seguridad y soberanía alimentaria, la comunicación vial y el transporte, la interconexión por diversos medios y fortalecimiento de centros poblados rurales y de corregimientos que dinamicen relaciones intermunicipales y con corredores estratégicos; todo ello, a través de acciones administrativas propias o delegadas por el nivel departamental y/o nacional; ejecutar obras de interés común a dos o más Municipios en el territorio provincial y las que complementen las competencias de los municipios, cumplir funciones de planificación y ordenamiento territorial de carácter supramunicipal con el propósito de procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Artículo 14°. Funciones de las Provincias. Para el desarrollo de sus competencias las Provincias Administrativas y de Planificación podrán ejercer las siguientes funciones, actuaciones, actividades, potestades, que deberán ser llevadas a los instrumentos internos de administración como los reglamentos y estatutos:

- a) Elaborar e implementar el Plan Estratégico Provincial.
- b) Identificar y regular hechos provinciales de conformidad con lo establecido en la presente ley, el proyecto de constitución de la provincia y la realidad de los municipios que la conforman.



- c) Concertar los asuntos supramunicipales establecidos en el componente general de los POT`S.
- d) Propender por la coherencia y articulación de la planeación y el ordenamiento territorial entre los municipios que conforman la provincia.
- e) Establecer los lineamientos de ordenamiento territorial provincial en coordinación con el Departamento, las Corporaciones Autónomas Regionales y los municipios.
- f) Ejercer la vigilancia, la supervisión, el control a la planificación territorial y la gestión predial que los municipios asociados acuerden.
- g) Liderar la gestión y ejecución de proyectos y obras previstas en los planes y componentes de gestión del riesgo y adaptación al cambio climático, en especial aquellas que impacten a dos o más municipios de la provincia.
- h) Participar en la gestión de los componentes programáticos de los Planes de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas y Planes de Manejo de las Áreas Protegidas presentes en la totalidad de la jurisdicción o en parte de las provincias.
- i) Organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos.
- j) Gestionar y ejecutar los proyectos de ámbito provincial previstos en el Plan Estratégico Provincial
- k) Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sea de interés de los municipios.
- l) Ejecutar obras y proyectos de carácter provincial
- m) Promover la generación de capacidades técnicas, administrativas y fiscales de las entidades territoriales que conforman la provincia.
- n) Suscribir contratos o convenios plan a ejecutarse en los municipios de la provincia administrativa y de planificación.
- o) Gestionar ante el Gobierno Nacional y Departamental la delegación de competencias diferenciadas en aquellas funciones que la provincia esté en capacidad administrativa, técnica y financiera de asumir.
- p) Elaborar, en coordinación con las autoridades de sus municipios integrantes y con las de los niveles departamental y nacional, planes de transporte Provincial y ejercer funciones de autoridad de

transporte acorde a los lineamientos establecidos en el respectivo Plan.

- q) Gestionar recursos de cofinanciación de cooperación tanto internacional, como nacional, departamental, provincial, municipal; además de la conformación de alianzas estratégicas para el desarrollo de proyectos provinciales.
- r) Diseñar, impulsar y ejecutar planes, programas y proyectos que permitan la integración de la ruralidad, posibilitando mejorar la calidad de vida de los habitantes.
- s) Planificar el servicio de transporte público de pasajeros en lo que sea de su competencia, en coordinación con los diferentes sistemas de transporte existentes.
- t) Promover la adopción de mecanismos de integración contemplados en la ley 1454 de 2011 y normas que la sustituyan, apoyar la conformación de espacios de concertación provincial con la participación de actores internacionales, nacionales, departamentales, municipales.
- u) Las demás que le sean atribuidas por disposición legal o delegadas por parte de otras autoridades con la respectiva asignación de recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública.

CAPITULO IV

Instrumentos de planeación

Artículo 15°. Plan Estratégico Provincial. Las Provincias Administrativas y de Planificación contarán con un Plan Estratégico Provincial como un marco estratégico general de largo plazo con visión provincial integrada; este plan les permitirá implementar un sistema de coordinación, direccionamiento y programación de desarrollo I, y establecer criterios y objetivos comunes para el desarrollo sustentable de los municipios que integran las provincias. La formulación y aprobación del plan estratégico provincial, debe efectuarse en consonancia con los planes del nivel



nacional, departamental, regional y Municipal en un horizonte de tiempo de 12 años.

Parágrafo 1º. La formulación del plan estratégico provincial, así como su seguimiento y evaluación, contará con la implementación y práctica de espacios, estrategias de participación ciudadana e integración de los sectores sociales, políticos, académicos y productivos, integrados en el Consejo Provincial de Planeación -CPP- para lo cual contará con una estrategia de participación, promoción y divulgación de las diferentes etapas del Plan, con el fin de lograr la vinculación y apropiación del instrumento por parte de las organizaciones de los diferentes Municipios. Se apoyará con recursos económicos y logísticos al CPP, para la realización de eventos de convocatoria pública en las diferentes etapas de aprobación, seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan.

El Plan Estratégico estará integrado por un diagnóstico participativo, un documento de formulación y un plan de inversiones.

Parágrafo 2º. El plan estratégico provincial tendrá un capítulo destinado al desarrollo rural integral con el que se fomenten las economías campesinas, la protección de cuencas hidrográficas, reservas naturales y las condiciones de vida de la población, la gobernanza, la articulación institucional.

Parágrafo 3º. Una vez formulado el Plan Estratégico y antes de pasar a aprobación del Consejo Directivo Provincial - CDP-, el Consejo Provincial de Planeación - CPP- lo revisará y producirá un concepto sobre su contenido, proyecciones y plan de inversiones, así como el proceso de participación ciudadana que se llevó a cabo. Al Consejo Directivo debe llegar tanto el Plan Estratégico como el concepto del CPP.

Artículo 16º. Planes sectoriales y sociales. El Plan estratégico recogerá lineamientos y acciones de diferentes planes sectoriales de los niveles Nacional Departamental y Municipal que puedan ser desarrollados por la Provincia acorde a sus competencias y funciones con el fin de hacer una orientación estratégica. De igual forma se buscará integrar planes,

programas y agendas sociales, gremiales y ciudadanas que posibiliten acciones de desarrollo conjunto entre el sector público, privado y social que desarrollen objetivos, políticas y estrategias en el marco de las competencias asignadas a las Provincias.

CAPITULO V

Órganos de Dirección, Administración y Participación

Artículo 17°. Órganos de Dirección y Administración. Las provincias Administrativas y de Planificación estarán a cargo de un Consejo Directivo Provincial, de un presidente de la Junta Provincial y del Director.

Artículo 18° Conformación del Consejo Directivo Provincial. El Consejo Directivo Provincial estará conformada por los siguientes miembros:

- A. El gobernador o su delegado.
- B. Un delegado del Presidente de la República
- C. Los Alcaldes de los Municipios que integren la respectiva provincia administrativa y de Planificación.
- D. Dos (2) Concejales Municipales, que serán elegidos entre los presidentes de cada corporación pública de elección popular de los Municipios, los cuales se reunirán y entre ellos elegirán a los dos que tendrán asiento en el Consejo Directivo de la Provincia.
- E. Un diputado de la asamblea departamental, delegado por el presidente de esa corporación.
- F. Un representante del sector privado con actividad económica representativa en la jurisdicción de la provincia e integrante del consejo provincial de planificación. Elegido por el Consejo Provincial de Planificación- CPP-.
- G. Dos representante de las organizaciones sociales con personería jurídica y sin ánimo de lucro con mínimo tres (3) años de existencia con actuación representativa en la jurisdicción de la provincia e integrante del consejo provincial de planificación. Elegido por este CPP.



H. Un representante de comunidades étnicas o campesinas elegido entre las respectivas comunidades étnicas, en el caso del representante campesino, corresponde al que hace parte del Consejo de Planeación Provincial.

Parágrafo 1º. El Consejo Directivo será presidido por uno de los Alcaldes, elegido por la mitad más uno de los votos de los miembros que lo conforman.

Parágrafo 2º. La participación de los alcaldes en la junta provincial es indelegable.

Parágrafo 3º. El Consejo Provincial podrá tener invitados especiales u ocasionales, de conformidad con las necesidades temáticas en ejercicio de sus competencias.

Artículo 19º. Periodo. El periodo del Gobernador o su delegado, de los alcaldes, de los representantes de los concejos municipales, deberá coincidir con el periodo constitucional para el que fueron elegidos. En caso de reemplazo de los mismos por falta absoluta lo será por el resto del periodo.

Artículo 20º. Sesiones. El Consejo Provincial se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria. Los estatutos definirán el número de sesiones y la forma de citación.

Artículo 21º. Quórum y votación. Las reglas para sesionar, deliberar y tomar decisiones válidas, al interior del Consejo Provincial, será el establecido en los estatutos.

Artículo 22º. Atribuciones básicas del Consejo Directivo Provincial. El Consejo Directivo Provincial -CDP- llevará a cabo las actividades que le sean aplicables y tengan relación con sus competencias. Además de lo consignado en sus estatutos, deberán tener como mínimo los siguientes componentes básicos:

- a) **En materia de planificación del desarrollo armónico, integral y sustentable del territorio:** Declarar y adoptar los hechos provinciales, adopción del respectivo Plan Estratégico Provincial; definición y adopción de los lineamientos de ordenamiento territorial provincial en articulación con los del nivel departamental; armonización del respectivo plan estratégico con los planes de desarrollo municipal, el Plan de Desarrollo Departamental y los planes de ordenamiento ambiental con incidencia en su jurisdicción, a saber Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, Planes de Manejo de Acuíferos, Planes de Manejo de las Áreas Protegidas; Planes sectoriales de diversos niveles territoriales, con propósitos de fortalecer la capacidad administrativa y de planeación de los municipios que la integran, unificar y/o armonizar los instrumentos de ordenación y gestión catastral;
- b) **En materia de prestación de servicios públicos:** autorizar la participación en la prestación de servicios públicos de manera subsidiaria, siempre que la regulación legal del respectivo servicios público así lo prevea.
- c) **En materia de obras de interés provincial:** Desarrollar obras de interés supramunicipal, de beneficio para dos o más municipios y realizar la gestión de Contratos Plan de acuerdo a los establecido en la ley.
- d) **En materia fiscal:** la expedición del presupuesto anual de Ingresos y Gastos de la Provincia, aprobar el plan de inversiones, con miras a la ejecución de los programas y proyectos concebidos en el Plan Estratégico Provincial.
- e) **En materia administrativa:** autorizar al representante legal para celebrar convenios y contratos, como para realizar las alianzas que requiera la entidad para su funcionamiento y cumplimiento del objeto institucional; autorizar al Director para negociar empréstitos, contratos de fiducia pública o mercantil; y la ejecución de obras por el sistema de concesiones, según el ordenamiento jurídico, adopción o modificación de los Estatutos de la Provincia y de Planificación, aprobación de la planta de personal al servicio de la provincia, así como las escalas de remuneración, autorización de la participación de la Provincia Administrativa y de Planificación en la constitución y



organización de sociedades, asociaciones, corporaciones y/fundaciones o el ingreso a las ya existentes, nombramiento de director de la Provincia Administrativa y de Planificación.

Parágrafo: Para el cumplimiento de las tareas propias del Consejo Directivo, este podrá crear los Comités que considere pertinente, los cuales se integran con funcionarios de los respectivos Municipios y entidades indígenas y negras en los casos pertinentes.

Artículo 23°. De la presidencia del Consejo Directivo Provincial y sus atribuciones. La presidencia del Consejo Directivo Provincial deberá ser ejercida por uno de los Alcaldes, y para el periodo que determine en los estatutos o reglamento interno según sea el caso. Las atribuciones que ejercerá quien ostente la presidencia deberán ser desarrolladas en los estatutos.

Artículo 24°. De la Dirección de la Provincia Administrativa y de Planificación. La dirección de las provincias como esquema asociativo territorial y en calidad de entidad pública deberá ser ejercida por un Director Ejecutivo que será seleccionado por el Consejo Directivo en la forma en que determinen los estatutos. El director será el representante legal de la Provincia Administrativa y de Planificación.

El Director Ejecutivo de la respectiva Provincia deberá presentar un Informe de Gestión anualmente, el cual deberá contar con el concepto del Consejo Provincial de Planeación y ser aprobado por el Consejo Directivo.

Parágrafo 1: El período del Director Ejecutivo será de 4 años, inicia el 1ro de Julio en el primer año de gobierno de los nuevos mandatarios locales. Se prohíbe la reelección del director ejecutivo en razón al principio de alternancia en lo público.

Artículo 25°. Del Consejo Provincial de Planeación – CPP-: La Provincia Administrativa y de Planificación contará con un Consejo Provincial de

Planeación. El Consejo estará integrado por delegados de las organizaciones que se inscriban y que tengan presencia en el territorio Provincial. Dichos Consejos deberán estar integrados como mínimo por representantes de los siguientes sectores.

1. Ciudadanas (Veedurías, derechos ciudadanos, cívicas).
2. Ambientales (Ecológicas, del hábitat, recursos naturales).
3. Sociales (Comunales, comunitarias).
4. Campesinas (Organizaciones integradas por población residente en el área rural y con identidad cultural campesina y dedicadas a actividades agrarias).
5. Culturales (manifestaciones del arte, la literatura, historia).
6. DD.HH y Paz (Víctimas, desplazados, de defensa de derechos humanos, de reconciliación y paz)
7. Productivas (de los diferentes sectores económicos)
8. Poblacionales (Mujeres, jóvenes, tercera edad, LGBTIQ+)
9. Étnicas: Donde existan pueblos indígenas y negritudes

Comisión técnica. Estará integrada por los secretarios de planeación de cada Municipio y servirá como espacio de asesoría tanto al Consejo Directivo, como al Consejo de Planeación Participativa.

Este Comité se reunirá acorde a las solicitudes de estos dos órganos. Su funcionamiento se reglamentará en los Estatutos.

Parágrafo Transitorio: Para la primera elección de los integrantes del Consejo Provincial de Planeación, los alcaldes del Municipio con mayor población y del Municipio con menor población, serán los designados para la elección de los integrantes de este Consejo, teniendo en cuenta que haya una representación equitativa de los Municipios que integran la Provincia.

Parágrafo 1º. El Consejo de Planeación Provincial se reunirá por cuenta propia, de manera periódica y en especial para la construcción de los



conceptos que debe emitir sobre el Plan Estratégico, Presupuesto e Informe de Gestión de la Provincia.

Las reglas generales de selección y procedimientos para su conformación, serán definidas en los Estatutos de cada Provincia; las específicas para su operación serán objeto de su reglamento interno.

Artículo 26°. Funciones del Consejo Provincial de Planeación- CPP. Las siguientes son funciones del Consejo Provincial de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Estratégico Provincial y generar el respectivo concepto en sus diferentes fases de formulación, monitoreo, seguimiento y evaluación.
2. Organizar y coordinar una discusión amplia a nivel de los municipios que integran la provincia, sobre el proyecto del Plan Estratégico Provincial, mediante la organización de reuniones con la participación de los sectores que integran dicho Consejo, con el fin de garantizar la participación ciudadana.
3. Formular recomendaciones al Consejo Directivo Provincial sobre los contenidos y forma del plan.
4. Presentar concepto sobre el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Provincia.
5. Presentar observaciones al informe anual de Gestión de la Provincia el cual deberá ser presentado por el Director Ejecutivo anualmente. Sobre la forma, contenidos e inversiones del mismo.

Parágrafo 1°. La Provincia Administrativa y de Planificación prestará al Consejo Provincial de Planificación el apoyo administrativo, logístico y financiero que sea indispensable para cumplir sus funciones.

Parágrafo 2: El Delegado de cada sector se reunirá con las organizaciones que integran su sector para de manera colectiva, construir las observaciones y recomendaciones al Consejo de Planeación, que en conjunto establecerá el respectivo concepto para el Plan Estratégico, Presupuesto e Informe de gestión en función del proceso de monitoreo, seguimiento y evaluación. Se considera de obligatorio cumplimiento en el

procedimiento de aprobación de cada uno de estos instrumentos, que el Consejo Directivo los tenga en cuenta al momento de aprobación.

Artículo 27°. Mecanismos de Participación. La provincia podrá hacer uso de los mecanismos de participación que propone el artículo 103 de la constitución política de Colombia, como otros que se amparan bajo la concepción participativa de la democracia deliberativa, tales como: presupuestos participativos, mini-públicos, jurados ciudadanos, encuestas deliberativas, referendos, reuniones comunitarias, foros ciudadanos en línea, e-democracia, conversaciones públicas, círculos de estudio, elaboración colaborativa de políticas, entre otros; cuyo objetivo es aumentar la capacidad de los ciudadanos para involucrarse en formas de toma de decisiones que impacten efectivamente el proceso político y público, alineándolo con sus intereses, opiniones y objetivos. Este enfoque contribuye a la cultura política al fomentar una democratización de la sociedad y un fortalecimiento del rol ciudadano.

CAPITULO VI

Financiación, Patrimonio y Rentas

Artículo 28°. Fuentes de financiación. El patrimonio y rentas de las Provincias estará constituido por:

a) El producto de la sobretasa hasta del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la competencia territorial de la respectiva Provincia Administrativa de Planificación.

b) El 25% de la plusvalía que recolecte cada Municipio.

c) Contratos Plan. Las provincias para ejercer las competencias delegadas por parte de la Nación y/o el Departamento, recibirá los recursos económicos que el contrato plan establezca. En cumplimiento del artículo 18 de la ley 1454 se priorizará la firma de contratos plan con esquemas asociativos como las PAP

d) Fondo de Desarrollo Regional los esquemas asociativos como las Provincias Administrativas y de Planificación podrán acceder a los recursos dispuestos en él.



e) Adicionar una inversión no menor al 1% del valor total del proyecto de explotación hidroeléctrica que se realice en Municipios de la Provincia con destinación específica de saneamiento ambiental.

f) Un 1% que se genere de la venta de la explotación de recursos naturales que generan transferencias a la nación o al Municipio.

g) Un 3% de las distribución de energía que se realiza en la respectiva Provincia.

h) Créase una subcuenta en el Fondo Nacional Ambiental con destino a las Provincias Administrativas y de Planificación que les permita financiar las acciones de gestión ambiental.

i) El Departamento aportará a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determine la Asambleas y los municipios el porcentaje sobre los mismos ingresos que determinen los concejos respectivos.

j) El 10% del recaudo de multas ambientales emitidas por la CAR, cuando estas multas se hayan generado en municipios provinciales.

k) Los recursos que se generen de la promoción de alianzas para la prosperidad para la mitigación de impactos ambientales y sociales derivados de la actividad minero energética.

l) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos.

m) Las donaciones que perciba de entidades públicas o privadas.

n) Los ingresos que perciba por desarrollo de obras o proyectos.

o) Los recursos de cofinanciación o cooperación que gestione y reciba para adelantar sus funciones, programas y proyectos.

p) Los recursos que reciba por la ejecución de contratos o convenios plan y de delegación.

q) Los recursos que directamente gestione, o los que reciba en virtud de convenios o contratos, correspondientes a los gastos administrativos de la ejecución de proyectos.

r) Los rendimientos de sus recursos y aportes.

s) Los demás recursos que perciba en desarrollo de su objeto.

Artículo. 29°. Incentivos a la conformación de Provincias Administrativas y de Planificación. Con el fin de hacer efectivos los principios de

solidaridad, equidad social, sostenibilidad ambiental, equilibrio territorial, paz y convivencia previstos en la ley 1454 de 2011, la Nación y los Departamentos promoverán la conformación de Provincias Administrativas y de planificación a través de incentivos para que se asocien e integren Municipios de diferente categoría. El incentivo consistirá en la financiación entre un (1) y hasta (3) años de funcionamiento de la Provincia con equipo básico: Director ejecutivo, secretario y gestor de proyectos.

Artículo 30°. Presupuesto. Para el adecuado funcionamiento de la Provincias, anualmente se constituirá y aprobará, con la mitad más uno de los integrantes del Consejo Directivo Provincial - CDP-, el Presupuesto de ingresos y gastos, el cual requiere contar con el concepto del CPP antes de su aprobación.

CAPITULO VII

Tipología de Provincias

Artículo. 31°. Tipología de Provincias. En reconocimiento de la diversidad rural y de las dinámicas territoriales que existe en Colombia, se establecen tres tipologías, que buscan reconocer diversos grados de interacción y movilidad, de actividades económicas predominantes, de reserva y conservación de ecosistemas estratégicos y de población asentada en los diversos municipios dispuestos a conformarse en Provincias Administrativas y de Planificación. Estas Provincias se denominarán: Provincias Urbano-Rurales, Provincias Intermedias y Provincias Rurales.

Artículo 32°. Provincias Urbano-Rurales. Corresponden a las que se conforman y están en límites de las ciudades capitales o de las áreas metropolitanas existentes al momento de conformarse la respectiva Provincia, suman una población conjunta de al menos 500.000 habitantes, se evidencian como Hechos Provinciales dinámicas urbano rurales ya configurados, los municipios que la conforman están a menos de 4 horas de distancia entre la cabecera municipal y la ciudad capital del respectivo Departamento.



Artículo 33°. Provincias Intermedias. Corresponden a las que se conforman con características más equilibradas entre dinámicas rurales y urbanas determinado por el índice de ruralidad, poseen en conjunto una población entre 100.000 y menos de 499.999 habitantes, la distancia de las cabeceras de los municipios con la Capital del Departamento respectivo es entre 4 y 8 horas.

Artículo 34°. Provincias Rurales. Corresponden a las que poseen características rurales predominantemente y poseen amplias zonas de conservación de ecosistemas naturales estratégicos, poseen en su conjunto una población menor de 100.000 habitantes, las cabeceras de sus Municipios se encuentran a más de 8 horas de distancia de la capital del Departamento.

Artículo 35°. Incentivos según la tipología de la Provincia. Como incentivos a la conformación de Provincias Administrativas y de Planificación, se plantea como se expresa en el artículo 26, la financiación de un equipo básico para el funcionamiento de la Provincia, este apoyo se otorgará por parte de la nación y el Departamento, según la Tipología de la Provincia.

Para las Provincias Urbano Rural será de máximo un (1) año, en el caso de la Provincias Intermedias de dos (2) años y en las Provincias Rurales de máximo tres (3) años.

Artículo 36°. Transición hacia la Provincia como Entidad Territorial. Demostrados indicadores de efectividad en la autonomía en su funcionamiento, la consolidación de la Asociatividad de los Municipios que la integran, el cumplimiento de funciones y competencias de manera óptima y el mejoramiento de indicadores de bienestar de la población, podrá establecerse como Entidad Territorial, acorde a las condiciones que la Constitución y la Ley Orgánica respectiva determinen.

CAPITULO VIII

Controles y Otras disposiciones

Artículo 37°. Garantías. Como entidad pública, los bienes y rentas de la Provincia Administrativa y de Planificación son de su propiedad exclusiva, gozarán de las mismas garantías que los bienes públicos.

Artículo 38°. Control Fiscal y de Gestión. El control fiscal y de gestión de las Provincias Administrativas y de Planificación se realizará, de acuerdo a las normas vigentes que rigen dicho control en Colombia para este tipo de entidades.

Artículo 39°. Contratos. Los contratos que celebren las provincias administrativas y de planificación se someterán a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

Artículo 40°. Actos provinciales. Los actos que expidan las provincias administrativas y de planificación en ejercicio de sus funciones administrativas, se expresarán en forma de Acuerdos para las decisiones del Consejo Directivo Provincial y de Resoluciones para las que defina el Director Ejecutivo- Las decisiones que amparan tanto los Acuerdos como las Resoluciones son actos de naturaleza administrativa y se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 41°. Control jurisdiccional. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las Provincias Administrativas y de Planificación será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 42°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende que hay incompatibilidad entre los esquemas asociativos de

Maria José PIZARRO

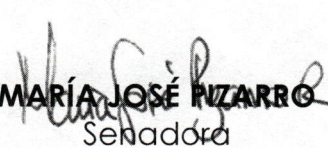
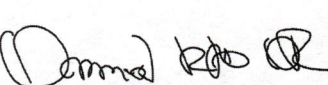

LEÓN
FREDY MUÑOZ
SENADOR

OMAR RESTREPO
SENADOR

Área Metropolitana y Provincia, por lo cual ningún Municipio podrá pertenecer a ambos.

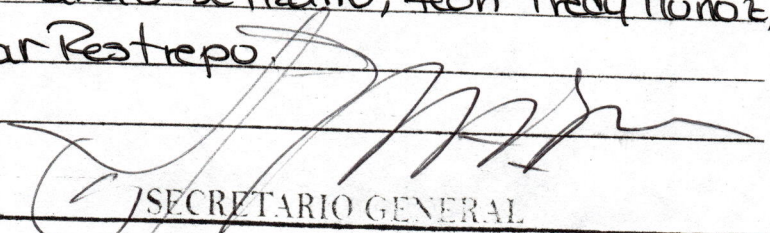
Artículo 43°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 <p>MARÍA JOSÉ PIZARRO Senadora</p>	 <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador</p>	  <p>OMAR DE JESUS RESTREPO Senador</p>
--	--	--

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 06 de Ago del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Acto legislativo
No. 161 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: H.º María José Pizarro, León Fredy Muñoz, Omar Restrepo.


SECRETARIO GENERAL